

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: MARÍA FERNANDA
GARCÍA CEPEDA

EXPEDIENTE: 222/2011
PF00010411

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 222/2011, y folio PF00010411, que promueve la C. María Fernanda García Cepeda en contra de la omisión de responder en que presuntamente incurre el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El diecinueve de abril de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de María Fernanda García Cepeda presentó solicitud de información folio 00187111, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

The right side of the page contains several handwritten signatures and initials. At the top, there is a large, stylized signature. Below it, there is a vertical line with a signature at the bottom. Further down, there are more initials and a signature. At the bottom right, there is a large 'X' mark.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El veintitrés de mayo de dos mil once, mediante la prórroga prevista en Ley, el sujeto obligado amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Ante la presunta falta de respuesta a la solicitud, el catorce de junio de dos mil once, la C. María Fernanda García Cepeda interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00010411.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/731/11, de fecha de elaboración dieciséis de junio de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 222/2011; además ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/743/2011, de veintiuno de junio de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley.

Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el veintidós de junio de dos mil once.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. A través del sistema electrónico de solicitudes de información, el primero de julio de dos mil once, fue recibido en el Instituto el archivo electrónico "PF000010411 001.pdf" que contiene la contestación al recurso de revisión que rinde el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.²

² Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las restricciones al derecho de acceso a la información que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la falta de respuesta en que presuntamente incurre el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 001871111; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, 121, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, pues si la fecha límite para entregar la respuesta a la solicitud era el día martes siete de mayo de dos mil once³, el

³ De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila "*La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado [...].*" Considerando que la solicitud de información de la hoy recurrente fue presentada en día inhábil (el martes 19 de

plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del **miércoles ocho de junio** de dos mil once, y concluyó el **martes veintiocho de junio** de dos mil once; entonces, ya que el recurso de revisión se presentó el **martes catorce de junio** de dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado a quién se atribuye la omisión que se recurre, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, licenciada Marina I. Salinas Romero, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

abril de 2011, inhábil por periodo vacacional), entendiéndose presentada al día hábil siguiente, esto es, el 25 de abril de 2011 —y fue notificada por el sujeto obligado la prórroga prevista por el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de la materia—; el plazo excepcional de treinta días para que se emitiera la respuesta respectiva inició el martes 26 de abril de 2011, **y concluyó el martes 07 de junio de 2011**, descontándose el día 02 de mayo de 2011, al ser inhábil en sustitución del día cinco de mayo.

CUARTO. En su **solicitud** de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, la C. María Fernanda García Cepeda requirió lo siguiente:

“A la Comisión (sic) de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, le solicito me informe que asuntos han sido dictaminados, mes a mes de enero a diciembre de 2010, y de enero a abril de 2011, oficio mediante el cual se remiten a la instancia correspondiente (debidamente requisitado), para que sean sometidos al análisis, y aprobación o desaprobarción del Pleno del Cabildo, según (sic) sea el caso”.

Inconforme frente a la **omisión de responder** en que presuntamente incurre el sujeto obligado, la C. María Fernanda García Cepeda interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

“No proporciona información alguna”.

Posteriormente, mediante oficio UTM.17.2.1446.2011, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica que:

“...Por medio del presente, me permito remitir a Usted, como documento adjunto, copia de la (sic) respuesta recibida con fecha 28 de Junio del 2011 emitida por el sujeto obligado C. José Ganem Guerrero, Tercer Regidor, el cual obra dentro del expediente número 222/2011 del recurso de revisión promovido por la C. Elvira Aguilar (sic), en contra de la falta de respuesta de la solicitud de información 00187111, expediente 252/2011...”.

Anexo a dicha contestación se acompañó el oficio TRCIIR//022/11, de fecha de elaboración veintisiete de junio de dos mil once, signado por el Tercer Regidor del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, C. José Elías Ganem Guerrero; en el mencionado oficio se indica la siguiente:

“... Por medio de l presente escrito, envío a usted, respuesta de oficio enviado a mi persona, con número de Expediente ICAI 222/2011, en donde se me informa que a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, se recibió un acuerdo de admisión emitió por el consejo general del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información para el Estado de Coahuila (sic), a través del cuál se envía recurso de revisión en el que se requiere a la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública: le solicito me informe que asuntos han quedado dictaminados, mes a mes de Enero a Diciembre de 2011 y de 2010 y de Enero a Abril de 2011...”.

Enseguida, en el cuerpo del documento, se presenta una respuesta cuyo encabezado es: “Relación de todos los Dictámenes de la Comisión de Hacienda vistos en el pleno del Cabildo”, y posteriormente se presenta un listado de ochenta y tres (83) dictámenes. El referido documento obra en el expediente en que se actúa y consta de once fojas útiles por una sola cara.

QUINTO. Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.*

Ahora bien, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que entregue la información solicitada, siempre y cuando la misma no sea**

reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material⁴.

En el caso concreto, del análisis de los elementos de convicción siguientes: 1) acuse de recibo de la solicitud folio 00187111, que acredita la iniciación del procedimiento; 2) escrito de recurso de revisión donde se alude a la falta de respuesta; 3) Del contenido de la contestación al recurso de revisión, donde el sujeto obligado busca subsanar la omisión de responder; y 4) Del examen del historial del sistema electrónico de solicitudes de información⁵ —al que tiene acceso el personal autorizado del Instituto—, a partir del cual puede advertirse que no existe registro de respuesta alguna; para esta consejera instructora queda acreditado que, en el presente asunto, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, **no atendió** la solicitud folio 00187111, **en el plazo de Ley**. En tal sentido, en aplicación de los artículos 108, 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

⁴ El artículo 134 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone: **Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que **entregue la información solicitada**, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

⁵ En tratándose de solicitudes de información presentadas electrónicamente (como ocurre en el caso que se analiza) hay que señalar que el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información validado por el Instituto (sistema INFOCAOHUILA registra de manera automática todos y cada uno de los actos que desarrollan tanto el solicitante como el sujeto obligado, entre estos la emisión de la respuesta a la solicitud. Consecuentemente, cuando el sujeto obligado no atiende la solicitud en los plazos de Ley, esta circunstancia puede ser advertida a través del sistema, por la ausencia del registro correspondiente.

Coahuila, resulta procedente requerir a dicho sujeto obligado, para que *"...entregue la información solicitada..."*.

Hay que destacar que al rendir la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado buscó favorecer el derecho de acceso a la información remitiendo al Instituto diversa documentación relacionada con la solicitud 00187111; pero sin que con tal actuación se haya logrado regularizar la omisión de responder, frente al solicitante.

Se ha establecido⁶ que: Si dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información el solicitante no tiene acceso a los datos pedidos, o a la totalidad de ellos, pero posteriormente, dentro de la revisión se acredita: **1)** Que la información pedida ya fue entregada de manera **directa al solicitante**; y **2)** Que se ha favorecido el derecho de acceso a la información pues se ha proporcionado al peticionario **exactamente la información y/o documentación que requirió**; puede concluirse que la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada, pues se han alcanzado los mismos efectos que tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila⁷.

En el caso que se analiza, de la revisión de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se acredita que la C. María Fernanda García Cepeda **haya conocido de manera directa** la información que el sujeto obligado puso a disposición del Instituto, o que la misma le haya sido enviada. Por el contrario, **sólo se acredita que la información de referencia se envió a las oficinas del Instituto.**

⁶ Al respecto véanse los recursos de revisión 213/2009; 07/2010; 82/2010; 87/2010; y 317/2010.

⁷ En vía de cumplimiento de las resoluciones del Instituto, el sistema INFOCOAHUILA habilita al sujeto obligado para que se envíe la información al solicitante.

Adicionalmente, si bien el oficio **TRCIIR//022/11** —presentado en la contestación al recurso de revisión— muestra un listado con los dictámenes elaborados por la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública en la temporalidad indicada en la solicitud 00187111, el referido oficio no permite atender el segundo planteamiento de la solicitud consistente en: *“...oficio mediante el cual se remiten a la instancia correspondiente (debidamente requisitado), par que sean sometidos al análisis, y aprobación o desaprobación del Pleno del Cabildo, segun (sic) sea el caso”*.

Consecuentemente, ya que la información pedida mediante solicitud folio 00187111 **no ha sido entregada directamente al hoy recurrente** —quién aún la desconoce— y, teniendo en cuenta que la entrega de la información es un deber que recae en el sujeto obligado requerido⁸, y no en otro sujeto; resulta procedente requerir la entrega de la información.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se proceden a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y

⁸ De conformidad con los artículos 8 fracción IV, 97 fracciones VI, IX y X, 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se requiere** al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00187111, en el cual se pide: *"A la Comision (sic) de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Publica, le solicito me informe que asuntos han sido dictaminados, mes a mes de enero a diciembre de 2010, y de enero a abril de 2011, oficio mediante el cual se remiten a la instancia correspondiente (debidamente requisitado), par que sean sometidos al análisis, y aprobación o desaproación del Pleno del Cabildo, segun (sic) sea el caso "*.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00187111, en el cual se pide: *"A la Comisión (sic) de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, le solicito me informe que asuntos han sido dictaminados, mes a mes de enero a diciembre de 2010, y de enero a abril de 2011, oficio mediante el cual se remiten a la instancia correspondiente (debidamente requisitado), par que sean sometidos al análisis, y aprobación o desaprobación del Pleno del Cabildo, según (sic) sea el caso "*.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.


CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día once de julio del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

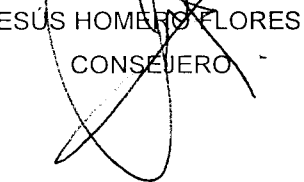
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


SÓLO FIRMAS. RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE 222/2011 (PF00010411)



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

